

te, sino que puede seguir la luya mas cierta; como dizen Marchancio, Oviedo, Bardi, y Espinola, apud Dianam, part. 9. tract. 7. resolut. 59. Lugo, Valencia, y otros, que refiere Moya en las Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 8. num. 4. y dixe yo mismo, con Ponce, y Juan Sanchez, en mis Confesiones Morales, part. 1. tract. 1. de conciencia probabili, num. 17. fol. 167. Pues como la opinion, que dize, que los Religiosos pueden en virtud de la Bula ser absueltos de los reservados, toque en el punto de la jurisdiccion; de aì es, que no està obligado el Confessor à conformarse en esto con la opinion de el penitente, y puede seguir la luya, que es mas cierta, y la segura. Hasta aqui dicho Padre.

323 Sed contra est: porque el que esto se entienda, y deba entender *ad hoc* en puntos de jurisdiccion, lo tiene la comunissima sentençia de los Doctores, y esto aunque el Confessor tenga por falsa, y por improbable, segun los principios intrinsecos, la tal opinion del penitente, como està reputada por probable entre los Doctores, de autoridad aprobada. Acerca de lo qual se vea Moya, tract. 3. de penit. disp. 8. quest. 8. à num. 3. ad 8. y Amadeo Ximenez, de opinione probabili, proposi. 1. y los que se citaran abaxo. Y la razon de lo dicho es, porque en tal caso, el que administra el Sacramento de la Penitencia, ò absuelve de los casos reservados con jurisdiccion probable, es sentir de hombres doctos, y de autoridad probada, acerca de la jurisdiccion, no se expone à peligro alguno moral de hazer irrito el Sacramento, porque en dicho caso suple, y dà la jurisdiccion la Iglesia; como lo tienen innumerables Doctores, que citè, y segun en dicho mi tomo de las Proposiciones, tract. 2. consulti. 6. num. 171. pag. 138. de la impresion 2. y 3: La qual sentençia, sobre ser tan comunissima, es tan cierta, que hablando de ella dicho doctissimo Moya en sus Selectas, tom. 1. quest. 6. dize, que tiene à la contraria por improbable, ibi: *Morantur ita certum est, ut oppositum sit improbabile*: y Castro Palao, con otros muchos, tom. 1. tract. 1. disput. 9. num. 9. dize, que el tal tiene certissima jurisdiccion en dicho caso; y lo mismo novissimamente con los dichos, el Padre Fray Juan de la Atumpcion, en su Antorcha Moral, en la exposicion de las Proposiciones condenadas, num. 143. pag. 269. Y añade, que si esto no fuera así, què de confesiones no se hizieran à cada passo irritas! Por ser muchos los que confiesan con jurisdiccion solamente probable. Què de matrimonios no fueran invalidos! Pues ay muchas, y varias opiniones acerca de si son, ò no son validas las dispensaciones alcanzadas con tal, ò tal narrativa; con tal, ò tal circunstancia. Y algunas tambien acerca de el Parrico, que debe absolver al matrimonio, para que sea valido; y no siempre en vna, y otra materia se avrà obrado segun la opinion mas cierta, y mas segura.

luego se ha de dezir, que en todas estas materias, y sobre dichos casos suple la Iglesia la jurisdiccion, quando ay opinion probable (à joyzio de Doctores de probada autoridad) y consiguientemente las dà el valor, que depende del derecho positivo de la misma Iglesia. Hasta aqui, y bien el sobredicho Autor. Vease tambien el muy docto Maestro Sierra, in part. 2. D. Thome, tom. 2. quest. 19. art. 6. dub. 4. y vease el sobredicho Castro Palao à num. 5. ad 10. donde satisface à los fundamentos contrarios.

324 Añado: que dicho Padre Corella vsarà muchas vezes de opinion mas probable, y menos segura en punto de jurisdiccion, como en absolver por la Bula à los Regulares de los mortales no reservados, lo qual indica en dicha Practica, part. 2. tract. 14. cap. 1. num. 4. §. I. segun esta doctrina, pag. mibi 180. en absolver por la Bula, estando aprobado en vn Obispado, en otro donde no lo està, y en otros muchos casos. Y la razon de congruencia es, porque *eo ipso*, que se ponga à confesar, si llega vn penitente à el, y le descubre vna vez sus pecados, sobre los quales solo tiene opinion probable, en punto de jurisdiccion, de que puede absolverle de ellos, no parece razonable el que le embie sin absolucion, obligandole à que manifieste segunda vez dichos pecados à otro Confessor, y quizàs poniendole en contingencias de que no se confiese con otro (por persuadirse con la dicha repulsa, à que solo se puede absolver su Prelado) ò à que no se confiese enteramente, por no atreverse, ò tener por inconveniente grave el confesar, la tal culpa con su Prelado; por lo qual me persuado, à que dicho eruditissimo, y prudentissimo Padre en la practica, si se llegasse à confesar con el vn Regular, y este, entre otros pecados, le confesasse algun reservado, no le avia de embiar sin absolucion, por mas que tenga por improbable, segun principios intrinsecos, la tal opinion, sabiendo, como sabe, que la tienen por probable *speculativè*, & *practicè* tantos Autores de probada autoridad, por mas que indique lo contrario en la respuesta à la sobredicha objeccion, y mas quando no trae fundamento nuevo, que no tenga solucion facil para reputarla por improbable con improbabilidad intrinseca, y mucho menos para poderla negar la probabilidad extrinseca, no tenue, sino solida, y firme, & *hec de supradicta difficultate*.

Preguntaràs lo 9. Si se podrá dar confesion formalmente integra sin expressar en ella algun pecado en particular?

325 Supongo: que la duda solo està, y se mueve por el moribundo, que se halla tan destituido de los sentidos, que no puede confesar pecado alguno en particular, sino solo dà señales

de

de pecado *in genere*; quales son las señales de contriccion: en el qual caso se pregunta, si dichas señales de dolor se juzguen por legitima confesion, y por materia bastante para la absolucion el pecado exprellado de dicho modo?

326 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Zambrano, Pharaovio, Layman, Juan de Capeavilla, Diana, part. 3. tract. 3. resolut. 2. y con Juan Sanchez, Lugo, Reginaldo, Fillucio, Enriquez, Banny, Trullench, y otros, Leandro, de penit. tract. 5. disp. 5. quest. 42. y lo mismo Bonacina, y otros muchos, contra otros. Y se prueba.

327 Lo 1. porque así consta. expressamente del Concilio Arausicano I. cap. 12. de el Concilio Cartaginense III. Can. 34. del Cartaginense IV. Can. 76. los quales se refieren en el cap. 1. qui penitentiam 26. quest. 6. cap. Agnovimus, eadem causa, & questione, cap. Multiplex, de penit. dist. 1. y en otros: Ergo, &c.

328 Lo 2. porque así como el que se ha olvidado de algun pecado en particular, y se confiesa *in genere* de aver cometido vn pecado mortal, dà materia bastante para poder ser absuelto, así tambien en nuestro caso, pues no escusa menos la impotencia, que el olvido; y aquellas señales de contriccion son acusacion de pecado *in genere*: Ergo, &c.

329 Y lo 3. porque así como atenta la institucion del Sacramento, es necesario confesar la especie de los pecados, así tambien es necesario confesar el numero de ellos; como todo consta del Tridentino, tantas vezes citado: luego así como por la necesidad nos escusamos de la integridad de la confesion, en quanto al numero, así tambien en quanto à la especie; pues no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro: Ergo, &c.

330 Opondràs lo 1. el conocimiento de la causa debe preceder à la absolucion; pues esta es acto judicial, y nadie sentençia en causa que no conoce; Sed sic est, que las señales de contriccion, aunque se reputen, y tengan por legitima confesion, y por peticion tacita de la absolucion; con todo esto por ella no se dà noticia alguna de los pecados, pues solo se declara por ella el tal moribundo, que es pecador, lo qual es comun à todos los hombres, y notorio al Sacerdote; aun antes de la tal confesion: Ergo, &c.

331 Respondo: que por la tal tacita peticion de absolucion, se le dà al Sacerdote especial noticia de los pecados; porque aunque es verdad, que el Sacerdote conocia antes, que el tal hombre era pecador; pero no por esto conocia, que el tal lo reconociese, y quisiese sujetarlo à las llaves.

332 Ni por ser dicha confesion *in genere*, y no en especie, dexa de ser legitima, yà por lo dicho, y yà porque la confesion especifica, y numerica de los pecados, no es de necesidad del

Tom. II.

Sacramento, sino solo de precepto Divino; Sed sic est, que este no obliga en caso de necesidad: Ergo, &c.

333 Opondràs lo 2. el tal moribundo no ha hecho, como suponemos, mencion alguna de la confesion: luego por mas que se muèstre contrito, dicha contriccion no se refiere à las llaves, ni ay en ella confesion alguna, *ad hoc* general: Ergo, &c.

334 Respondo: que las señales de contriccion, que suelen dàr los moribundos, siempre se debent juzgar, que se ordenan à obtener la absolucion Sacramental; porque de qualquiera Catolico se ha de presumir en dicho articulo de la muerte, que desea le provean de remedio tan saludable, y tan necesario.

335 De donde en forma: Respondo distinguiendo el antecedente: no ha hecho mencion expresa, concedo: tacita, y en orden à las llaves, niego el antecedente, y la consecuencia; y así en dicho caso ay confesion, y materia bastante.

336 Añado: que en tal caso no es necesario, que la absolucion sea *sub conditione*; como bien Vazquez, quest. 91. art. 2. dub. 1. num. 39. y otros; contra Suarez, y otros. Y la razon es, porque aunque es verdad, que la tal condicion no es contra la substancia del Sacramento, es empero contra el uso que es debido: porque el Sacramento pide ser administrado absolutamente, y sin condicion alguna, salvo quando prudentemente se dijasse de su valor; Sed sic est, que en el presente caso nadie puede dudar razonablemente de el valor del Sacramento, quando le aseguran tantos Decretos de Concilios, y la comun sentençia: luego en nuestro caso seria indebida la absolucion *sub conditione*: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 10. Si el Catolico, que se está muriendo, y no ha pedido confesion, ni dà señales de contriccion, podrá ser absuelto sacramentalmente de sus pecados *sub conditione*, si es capaz?

337 Respondo afirmativamente. Así lo tienen mas de treinta Autores, que citan Diana, part. 3. tract. 3. resolut. 8. y 9. y part. 4. tract. 4. resolut. 92. y part. 9. tract. 6. resolut. 20. Amadeo Guimeno, de penitent. proposi. 20. y Leandro de el Sacramento, tract. 5. de penitent. disp. 5. quest. 46. y 47. el qual añade de sí, que la practica muchas vezes està en Roma, y que nunca le pesò de ello. En la misma sentençia se contiene expressamente en el Sacerdotal Romano antiguo, tract. de Sacramento Penitent. cap. 26. y para mí es sin duda la que se debe seguir en practica (por mas que sea comunissima la contraria) por las razones siguientes.

338 Lo vno: por el exemplo del Sumo Pontifice Clemente VIII. el qual viendo caer vn hombre de la fabrica de San Pedro, en Roma, le echò la absolucion, diciendo: *Si es capaz absolutionis, absolvo te à peccatis*.

E 2

L 2

339 Lo otro: porque en las cosas necesarias para la salud, siempre se ha de elegir la parte mas segura, y se ha de ocurrir al peligro mas cierto; *Sed sic est*, que en el dicho caso se va à provechar, y no à dañar, y por otra parte no se haze injuria al Sacramento, por razon de la condicion, ni ay peligro de sacrilegio; porque por la autoridad de tantos Doctores, como defienden esta opinion, cessa el peligro: Ergo, &c.

340 Lo otro: porque quando ay duda de si el penitente tiene uso de razon, ò no, ò de si es pecado, ò no, lo que confiesa, se le puede absolver *sub conditione*: luego tambien en nuestro caso, pues puede ser que el tal moribundo tenga interiormente atricion eficaz, con la qual esté bastantemente dispuesto para recibir la absolucion Sacramental, y hazerse de atrito contrito por el Sacramento: Ergo, &c.

341 Lo otro: porque como dize Pedro Marchancio, en su Tribunal de Sacramentos, tom. 1. tract. 4. tit. 4. dub. 7. puede suceder, que aunque en el moribundo no se descubra señal alguna, que haga al Sacerdote, ò circunstancias sensible la materia de la confesion, en orden à la absolucion; y por consiguiente, que no pueda constar, que el tal pecador se acuerda de sus pecados, ni que tenga uso de razon: con todo esto puede ser que interiormente, no solo se duela de sus pecados, y desee confesarse de ellos, sino que tambien de algunas señales, que por si sean sensibles, aunque incognitas à nosotros, como son algunos suspiros, gemidos, aspiraciones, fixion de ojos, ò levantamiento de ellos, ò otros movimientos de el cuerpo, que aunque de ordinario suelen ser señales del dolor corporal, que padece la naturaleza, con todo esto los ordena alguna vez el pecador, para que sean señales de la interior penitencia, como cuenta averle sucedido al mismo Marchancio, el qual dize de si, que estando en un extremo peligro, recibida ya la Extrema Uncion, destituido de los sentidos, menos el oido, afirma que tenia la razon tan entera, y que interiormente usava de ella, y de un recto, y firme juyzio, que conociendo que se moria, y à por lo que oia à los Medicos, y à por la flaqueza que en si sentia, se encomendava mucho à la misericordia de Dios, y procurava manifestar exteriormente algun pio afecto, aunque supone no averlo notado los circunstantes, quizás porque los juzgaron señales del dolor, que padecia la naturaleza: luego en tal caso se va à ganar, y no à perder, en darle la absolucion *sub conditione*, como es certissimo: Ergo, &c.

342 Lo otro: porque como dize Averfa, de Sacram. Penitent. quest. 10. sect. 18. quando no se puede tener materia cierta del Sacramento, en los Sacramentos que son necesarios para la salud, como en el Bautismo, y la Penitencia, es licito procurar hazerle con materia dubia: luego así

como en caso de extrema necesidad sería licito bautizar con algun liquor de que huviesse duda, si era agua natural, no pudiendose hallar otra agua mas cierta, así tambien será licito en la extrema necesidad absolver al moribundo en duda de la confesion; porque si acaso el tal moribundo dió alguna señal del modo que pudo, y à con esto pidió confesion, y puso de su parte la materia necesaria, acusandose en alguna manera, implorando el oficio del Juez, acogiendose al Santo Tribunal de la Penitencia: luego con esta duda de materia se le podrá aplicar la forma de la absolucion: Ergo, &c.

343 Y lo otro: porque no ay razon que convença lo contrario, como se verá respondiendo à todos los fundamentos de la contraria, y comunissima sentencia, lo qual haré mas abaxo: Ergo, &c.

344 Añado: que el Confessor en tal caso, no solo podrá, sino que está obligado à absolverle. Así lo tienen, con muchos, que citan, y siguen, dichos Diana, part. 3. tract. 3. ref. 9. y Leandro, quest. 47. Y la razon es, porque el tal moribundo se halla en extrema necesidad, y peligro de condenacion eterna: y nosotros tenemos obligacion por el derecho de la caridad fraterna à ayudarle, si podemos: luego el Sacerdote deberá absolverle, pues puede, porque aunque no pueda obrar contra su dictamen, puede empero mudarle prudentemente, conformandose con esta opinion probable, y absolverle, pues puede ser que el tal moribundo esté atrito solamente, y que se condene sino le absuelve: Ergo, &c.

345 Opondrás lo 1. los Concilios, y Decretos de los Sumos Pontifices, solo conceden, que se puede absolver al enfermo, que no puede hablar, quando se supone esta condicion, *nempe*, que aya pedido con palabras, ò señales la absolucion Sacramental; como se puede ver en Diana en la 3. part. citada, que refiere à la letra dichas palabras: Ergo, &c.

346 Respondo: que dichos Concilios, y Decretos se pueden entender sin inconveniente alguno, que hablan de la absolucion absoluta, pero no de la condicionada, que es de la que aqui hablamos; como consta del Sacerdotal Romano, y del hecho, y autoridad de la Santidad de Clemente VIII. Varon prudentissimo.

347 Dirás con Manriquez: que lo dicho lo pudo hazer el Pontifice, porque este es sobre todo derecho positivo; y así de sí no se puede sacar ilacion firme à los demás Sacerdotes: Ergo, &c.

348 Respondo: que esto no pende del derecho positivo humano, sino del derecho Divino; en la institucion de los Sacramentos, sobre el qual no es el Pontifice; y así à su exemplo lo podrán hazer todos los demás Sacerdotes en semejantes casos.

Ad-

349 Además, que la Santidad de Gregorio XV. en un memorial de Confesores, que dió à la Prensa en Bolonia, siendo Arçobispo de Bolonia, cap. 1. de forma Sacram. Penitent. num. 16. mandò, que en todo su Arçobispado se observasse así en practica: lo qual nunca retrató siendo despues Sumo Pontifice, que fue virtualmente aprobarlo estando en la Dignidad Pontificia: Ergo, &c.

350 Opondrás lo 2. la absolucion, segun el Tridentino, sess. 14. cap. 9. es acto judicial; *Sed sic est*, que el juyzio no se puede exercer donde no ay acusacion, ò imploracion del oficio del Juez externa, y sensible: Ergo, &c.

351 Confirmate lo dicho: el Ministro de este Sacramento es Juez; *Sed sic est*, que el Juez no puede proceder, sino que preceda acusador, que en especie acúse del delito en particular, ò implore su oficio: luego será necesario, que de parte de el penitente se de alguna voluntad sensiblemente manifestada, con la qual se acuse de sus pecados, ò con que implore el oficio de Juez: *alias* daría la sentencia sin proceso alguno: Ergo, &c.

352 Respondo lo 1. que la agonía del Catolico es probable signo, lo vno de contricion, y lo otro de la voluntad de confesarse, porque es lo que passa frequentemente entre los Catolicos; y así en nuestro caso ay probablemente acusacion, ò imploracion de Juez externa, y sensible, pues es externa, y sensible la tal agonía del moribundo hasta las ultimas boqueadas: y por el consiguiente ay tambien probablemente acusador, y proceso in genere, sobre que pueda caer dicha condicionada sentencia.

353 Respondo lo 2. que puede ser que el tal moribundo de algunas señales, que sean sensibles *per se*, aunque los circunstantes no las conozcan; como dize Marchancio, las quales son à lo menos materia dudosa, y bastante para la absolucion condicionada, como dize Averfa.

354 Y si acaso instares, que no se puede dar la absolucion sin actual confesion, la qual no ay en este caso: Ergo, &c. Respondo: que basta la confesion virtual para la absolucion condicionada, segun Lezana, in Summa, quest. Regular. tom. 3. verb. Confessio, num. 11. y Corella, con otros, en su Practica, part. 2. tract. 13. cap. 5. part. 1. num. 7. y 8. pag. mibi 139.

355 Opondrás lo 3. muchas vezes sucede, que los que pierden el habla de repente, suelen no tener atricion de sus pecados; porque ocupados con el temor de la muerte, no atienden à otra cosa: Ergo, &c.

356 Respondo: que en los Catolicos suele ser mas frecuente el acordarse de sus pecados, y pensarles de ellos, como la experiencia lo enseña, y lo dize expressamente Molfesio, tom. 1. tract. 7. cap. 5. num. 48. y 49. y las leyes atienden à lo que frequentemente sucede, y no à lo que sucede rara vez, *leg. Nam ad ea, leg. Neque leges, & leg. Iura conf-*

Tom. II.

tituit, ff. de legib. y de otras muchas, y la com un de Doctores: Ergo, &c.

357 Respondo lo 2. que à lo menos sucede tal vez el tener los dichos atricion, como le sucedió à Marchancio, el qual no solo tenia atricion, sino que procurava manifestarla, aunque no lo conocieron los circunstantes; y así dize, que puso en su animo desde aquel tiempo de no negar la absolucion à ningun moribundo en semejante caso; porque, dize, puede ser que el de alguna señal de penitencia, inteligible, aunque incognita al Sacerdote; y así será conforme à caridad, y no contra el Sacramento, porque la condicion quita todo defecto, que pudiera aver en su administracion.

358 Dirás: luego en tal caso se le podrá absolver absolutamente, y sin condicion, pues ay opinion probable, que patrocinia el que se le pueda absolver.

359 Respondo, negando la consecuencias porque no ay opinion probable, que diga, que en dicho caso puede el tal moribundo ser absuelto absolutamente, sino solo que pueda serlo *sub conditione*. Acerca de lo qual se vea Leandro en dicho tra. 5. disp. 5. quest. 48.

§. VI.

Del dolor, y proposito, requisitos para la Confesion.

P Reguntarás lo 1. *Què sea contricion, y en que se diferencie de la atricion?*

360 Respondo lo 1. que la contricion tomada generalmente, *est dolor de peccato commissio, cum proposito non peccandi de cetero*. Así la define el Tridentino, sess. 14. cap. 4. Esta se divide en perfecta, y en imperfecta: la perfecta, se dize propriamente contricion; y la imperfecta, se dize propriamente atricion. Acerca de las quales.

361 Respondo lo 2. que la contricion propriamente tal, en quanto se distingue de la atricion, *est detestatio de peccato commissio, cum proposito non peccandi de cetero, ex motivo charitatis*; ò como la difinen otros: *Est detestatio peccati propter Deum summè dilectum*; ò como otros: *Est detestatio peccati suæ per omne detestabile*.

362 Y la atricion propriamente tal, se define así: *Atritio est detestatio de peccato commissio, cum proposito non peccandi de cetero, ex alio motivo quam charitatis*. De donde es, que la contricion se distingue de la atricion, en que aquella debe ser, *ex motivo charitatis Dei super omnia*, y la atricion no, sino que basta sea por inferior motivo, v. g. por la torpeza del pecado, temor de las penas del Inferno, perdida de la gloria, &c.

E 2

Pro-